

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 1415/2012

La Paz, 12 de junio de 2012

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 9 de mayo de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – **ANH**, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **GASORIENTE BOLIVIANO Ltda. – GASORIENTE**; leyes y disposiciones normativas del sector,

CONSIDERANDO:

Que Mediante Nota GOB/FIN/293/08, presentada a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, el 20 de octubre de 2008, la empresa Gasoriente Boliviano Ltda. – **GASORIENTE**, remitió para su aprobación el Presupuesto Programado gestión 2009.

Que en fecha 24 de diciembre de 2008, la Dirección de de Análisis Económico Financiero – DEF, emitió el Informe DEF 0344/2008 INF, mediante el cual realiza varias observaciones al presupuesto presentado por la empresa **GASORIENTE** y solicita a la Dirección Jurídica emita criterio respecto a la presentación parcial de los consensos y disensos de los cargadores de la empresa concesionaria.

Que la Dirección de Transporte de Hidrocarburos por Ductos – DTD, elaboró el informe DTD 0159/2009, en fecha 17 de abril de 2009, en el cual concluye que la empresa **GASORIENTE** no ha convocado oportunamente a todos sus cargadores para la elaboración de los consensos y disensos, solicitando además opinión a la Dirección Jurídica sobre este aspecto.

Que mediante Auto de 18 de mayo de 2009, con el cual se notifico a **GASORIENTE** el 25 de mayo de 2009, la **ANH** comunica las observaciones de carácter técnico y económico a su presupuesto programado 2009.

Que la empresa **GASORIENTE** presenta el 10 de junio de 2009 la nota GOB/FIN/099/09, de 10 de junio de 2009, en respuesta a las observaciones realizadas mediante Auto de 18 de mayo de 2009, indicando que respecto a los consensos y disensos con sus cargadores, se remitió junto toda la información de su presupuesto programado a los cargadores, adjuntándose las respuestas recibidas de ellos.

Que la DEF, en fecha 25 de junio de 2009, elaboró el informe DEF 0118/2009 INF, sobre la respuesta enviada por **GASORIENTE** al Auto de 18 de mayo de 2009, en el cual mantiene lo indicado en el Informe DEF 0344/2008 INF.

Que la DTD, elaboró el informe DTD 0307/2009, en fecha 29 de julio de 2009, indicando que **GASORIENTE** no ha convocado oportunamente a sus cargadores para la elaboración de los consensos y disensos, recomendando a la Dirección Jurídica, emitir criterio.

Que el Informe Legal DJ 0474/2012, de 23 de marzo de 2012, elaborado por la Dirección Jurídica, concluye que revisado los antecedentes y la normativa desglosada, se concluye que la empresa **GASORIENTE** habría incumplido lo dispuesto en los incisos b) y c) del Parágrafo II del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, al no haber convocado oportunamente a todos sus cargadores para elaborar los consensos y disensos, y no incluir éstos en el Presupuesto Programado 2009 remitido a la ANH, por lo que correspondería sancionarla conforme establecen los Parágrafos I y II del Artículo 86 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

9

Que en atención a los informes mencionados, en fecha 9 de mayo de 2012, se emitió el Auto de Cargo contra la empresa **GASORIENTE**, por presunta infracción a los incisos b) y c) del Parágrafo II, del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, referente a su Presupuesto Programado – 2009, infracción prevista y sancionada como “LEVES” en el Parágrafo I del Artículo 86 del citado Reglamento.

CONSIDERANDO

Que la empresa **GASORIENTE**, fue notificada el 16 de mayo de 2012, con el Auto de cargo de 9 de mayo de 2012.

Que mediante nota presentada en fecha 21 de mayo de 2012, la empresa **GASORIENTE** respondió a los cargos formulados por la **ANH**, mediante Auto de 9 de mayo de 2012 y notificado a dicha empresa el 16 de mayo de 2012, presentando los descargos y fundamentando los argumentos de hecho y de derecho.

Que garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la **ANH** mediante providencia de fecha 1 de junio de 2012, dispuso la admisión de la prueba presentada y argumentos planteados.

CONSIDERANDO

Que la empresa **GASORIENTE**, respondió al Auto de Cargo de 9 de mayo con la nota de respuesta el 21 de mayo de 2012, mediante el cual presenta descargos y solicita anular la formulación de cargos.

Que entre los argumentos y descargos presentados por **GASORIENTE**, se puede mencionar los siguientes aspectos relevantes:

- **GASORIENTE** cumplió con lo establecido en los incisos b) y c) del Parágrafo II del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, toda vez que convocó oportunamente a todos sus cargadores, lo que se puede evidenciar en las notas GOB/FIN/0290/08 y GOB/FIN/0289/08 de 13 de octubre de 2008, mediante las cuales convocan a las empresas YPFB y CHACO a la reunión de elaboración de los consensos y disensos.
- YPFB mediante nota VPNO-1002/08, de 20 de octubre de 2008, hizo conocer que recibió la presentación del presupuesto programado 2009.
- La empresa CHACO mediante nota CH-0810-1980S-COME-161 de 14 de octubre de 2008 aclaró que en virtud a lo dispuesto por las Resoluciones Ministeriales 256/06 y 003/07, el transporte de hidrocarburos era potestad exclusiva de YPFB, a partir de la protocolización de los contratos de operación, en su calidad de propietario de toda la producción de hidrocarburos, por lo que corresponde a esta participar en la presentación y análisis del Presupuesto programado 2009.
- Por otra parte la **ANH** mediante Auto de 18 de mayo de 2009, solicitó a GOB subsanar lo relacionado a la presentación parcial de los consensos y disensos de todos los cargadores, lo cual fue cumplido por la empresa GOB mediante nota GOB/FIN/099/09, en fecha 10 de junio de 2009.

Que como prueba documental la empresa **GASORIENTE**, presentó la nota GOB/FIN/0289/08 de 13 de octubre de 2008, nota CH-0810-1980S-COME-161, de 14 de octubre de 2008, nota GOB/FIN/0290/08, de 13 de octubre de 2008 y nota VPNO-1002/08, de 20 de octubre de 2008.



Que asimismo, ante los argumentos y pruebas de descargo presentadas por la empresa **GASORIENTE**, la DEF emitió el informe DEF 0201/2012 INF, de 8 de junio de 2012, en el cual concluye que la información presentada, no contiene nueva documentación que requiera su análisis por parte de la DEF, y que **GASORIENTE** incumplió con la presentación de los consensos y disensos en la fecha establecida por el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

CONSIDERANDO

Que en aplicación de los Principios de Verdad Material, de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, análisis de los descargos presentados por la empresa **GASORIENTE**, las conclusiones y recomendaciones del informe DEF 0201/2012 INF y el análisis desde el punto de vista Jurídico que a continuación se detalla, se tienen las siguientes consideraciones y conclusiones:

Que el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, establece respecto a los presupuestos programados que cada 20 de octubre o el día hábil siguiente a éste, el concesionario presentará al Ente Regulador el presupuesto programado de inversiones de capital (desagregado en inversiones incluidas en la última revisión tarifaria y en nuevas inversiones), los costos de operación base y los costos de operación asociados a las nuevas inversiones de acuerdo al formato establecido por el Ente Regulador para el efecto, asimismo el inciso b) del Parágrafo referido dispone que previa a la presentación de los presupuestos programados al Ente Regulador, los concesionarios deberán convocar oportunamente a sus cargadores, para analizar de manera detallada, el alcance, la necesidad, razonabilidad y prudencia de los proyectos y costos asociados contemplados en el presupuesto respectivo.

Que el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 58 del Reglamento de Hidrocarburos por Ductos, determina que el presupuesto enviado a conocimiento del Ente Regulador deberá incluir los consensos y disensos con sus cargadores, debidamente fundamentados y respaldados documentalmente por cada parte, por lo que el plazo máximo para que la empresa **GASORIENTE** presente su presupuesto programado 2009 junto a sus consensos y disensos era el 20 de octubre de 2008.

Que respecto al argumento de que la empresa **GASORIENTE**, habría cumplido con lo establecido en los incisos b) y c) del Parágrafo II del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos en el sentido de que convocó a sus cargadores con anterioridad (5 días hábiles administrativos antes del plazo para la presentación), es de notar que a este respecto, el inciso b) se limita a condicionar que la convocatoria a los cargadores debe ser **oportuna**, sin establecer plazos específicos, lo que se constituye en un factor de difícil precisión y ambigua interpretación, siendo que en determinados casos 5 días podrían ser suficientes y considerarse oportunos, en otros sin embargo, por factores de distancia, carga laboral u otros, la misma cantidad de días serían insuficientes, por lo que una convocatoria en ese tiempo no podría considerarse "oportuna".

Que no obstante lo indicado, se debe considerar que el espíritu de la norma referida y el término "oportuno" hacen referencia a que la empresa concesionaria, debe presentar su presupuesto programado **incluyendo los consensos y disensos**, hasta el 20 de octubre de la gestión anterior, por lo que si bien no se establece un margen de tiempo para convocar de forma "oportuna" a sus cargadores para elaborar los consensos y disensos, esta convocatoria "oportuna" debería asegurar que la empresa y sus cargadores tengan los consensos y disensos debidamente fundamentados y respaldados documentalmente por cada parte, hasta el plazo previsto en el inciso a) de la norma referida. En ese entendido y en vista de que **GASORIENTE** no presentó junto a su Presupuesto Programado, los consensos y disensos con sus cargadores, se infiere que el mismo no dio cumplimiento al inciso b) del Parágrafo II del Artículo 58 del Reglamento de

Hidrocarburos por Ductos, por cuanto la convocatoria que realizó a su cargador (YPFB) no permitió elaborar los consensos y disensos correspondientes.

Que en cuanto a la puntualización de **GASORIENTE**, respecto a que la empresa YPFB mediante nota VPNO-1002/08, de 20 de octubre de 2008, hizo conocer que recibió la presentación del presupuesto programado 2009, este documento no constituye los consensos y disensos requeridos por el Reglamento de Hidrocarburos por Ductos y mucho menos exime a **GASORIENTE**, de la obligación de presentar estos junto a su Presupuesto Programado, simplemente constituye un acuse de recibo de la información enviada.

Que en relación a que la empresa CHACO mediante nota CH-0810-1980S-COME-161 de 14 de octubre de 2008 aclaró que en virtud a lo dispuesto por las Resoluciones Ministeriales 256/06 y 003/07, el transporte de hidrocarburos era potestad exclusiva de YPFB, correspondiendo a esta participar en la presentación y análisis del Presupuesto programado 2009, se debe considerar que el Decreto Supremo N° 28701, de 1 de mayo de 2006, dispone la recuperación de la propiedad de los hidrocarburos así como el control y la dirección del transporte (entre otras actividades), y es en función a esta disposición que el Ministerio de Hidrocarburos y Energía emite las Resoluciones Ministeriales N° 256/2006, de 22 de diciembre de 2006 y 003/2007, de 12 de enero de 2007, en los cuales se establece que la actividad de transporte de hidrocarburos por Ductos, deberá ser realizada por los cargadores a nombre y cuenta de YPFB, por lo que efectivamente y de acuerdo a lo manifestado por **GASORIENTE**, los consensos y disensos debieron ser elaborados con YPFB y no así con la empresa CHACO, sin embargo es necesario puntualizar que la infracción radica en que no se presentó los consensos y disensos con su cargador YPFB.

Que en cuanto a lo indicado de que **GASORIENTE**, habría cumplido con el plazo otorgado por la **ANH** en el Auto de 18 de mayo de 2009, para subsanar lo relacionado a la presentación parcial de los consensos y disensos de todos los cargadores, lo cual habría sido cumplido mediante nota GOB/FIN/099/09, en fecha 10 de junio de 2009, es necesario aclarar que el Auto referido, hace referencia al contenido de la información remitida a la ANH, y que el plazo otorgado es para complementar y/o subsanar la información recibida, en aplicación de lo establecido en el inciso d) del Parágrafo II del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, que a la letra dispone que "Cuando corresponda técnica y/o económicamente, el Ente Regulador deberá realizar observaciones fundamentadas a los presupuestos programados", por lo que este plazo otorgado no amplía de ninguna forma el establecido en el Reglamento referido para la presentación del Presupuesto Programado y junto a este, los consensos y disensos correspondientes, mas aun la **ANH** no tiene facultad para ampliar este plazo por cuanto el Decreto Supremo N° 29018, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, solo puede ser modificado con una norma de igual o mayor jerarquía.

Que respecto al petitorio de la empresa **GASORIENTE** de anular la formulación de los cargos realizados en el Auto de 9 de mayo de 2012, la misma es improcedente puesto que el Parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 establece que "El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbadamente la comisión de la infracción".

Que la documentación presentada por **GASORIENTE** en calidad de descargo, no desvirtúa el cargo formulado en función al incumplimiento de la presentación de los consensos y disensos junto a su presupuesto programado 2009, el 20 de octubre de 2008.

Que de acuerdo a lo establecido en los incisos a), b) y c) del Parágrafo II del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, que disponen que los presupuestos programados deben ser presentados cada 20 de octubre o el día hábil siguiente a éste, y

que los mismos deben contener los consensos y disensos con sus cargadores, y que de forma previa debe convocarse de forma oportuna a sus cargadores para la elaboración de los consensos y disensos, la empresa **GASORIENTE**, ha infringido los incisos b) y c) del Parágrafo referido.

CONSIDERANDO

Que por lo tanto, la empresa **GASORIENTE** en el presente procedimiento administrativo no ha podido demostrar fehacientemente, como tampoco aportar prueba alguna, que desvirtúe lo contrario a lo establecido por la ANH, mas por el contrario se ha podido determinar que GASORIENTE no presento los consensos y disensos con YPFB junto a su Presupuesto Programado 2009 de acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

Que en consecuencia se puede concluir que los descargos, así como las justificaciones e interpretaciones de las normas a las que recurre la empresa **GASORIENTE** no son suficientes para enervar el cargo que tiene como sustento el hecho de que la misma infringió lo establecido en los incisos b) y c) del Parágrafo II del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, motivo de la presente formulación de cargos, y como se tiene demostrado los descargos resultan inconsistentes y han quedado por lo tanto desvirtuados, por lo que no se puede eximir de responsabilidad a la empresa **GASORIENTE** por tal hecho, ya que el mismo constituye una infracción de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 86 del Reglamento mencionado.

Que el inciso a) del Artículo 10 de la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que el inciso g) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual **ANH** debe "velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia".

Que el inciso k) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, de 17 de mayo de 2005, establece como atribución del Ente Regulador el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que el Parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003 que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, señala que el Superintendente dictará resolución declarando probada o improbadamente la comisión de la infracción.

Que el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, tiene aplicación a todas las actividades de transporte de hidrocarburos por ductos y establece las obligaciones y procedimientos que los concesionarios deben cumplir.

Que el Reglamento a la ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de Septiembre de 2003, para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la **ANH** otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos - **ANH**.

Que el Parágrafo I del Artículo 86 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, referente a sanciones "Leves", determina que por incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 58 del mismo Reglamento, se aplicará una multa de 40.000 UFV's.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 9 de mayo de 2012, contra la **empresa GASORIENTE BOLIVIANO Ltda.**, por incumplimiento a lo establecido en los incisos b) y c) del Parágrafo II del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, respecto a su Presupuesto Programado 2009, infracción prevista y sancionada en el Parágrafo I del Artículo 86 del citado Reglamento.

SEGUNDO.- Imponer a la empresa **GASORIENTE** una sanción pecuniaria de **40.000.- UFV's (Cuarenta Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, equivalente a Bs70345.6.- (Setenta Mil Trescientos Cuarenta y Cinco 60/100 Bolivianos) al tipo de cambio del día, que corresponde a una sanción Leve conforme lo dispone el Parágrafo I del Artículo 86 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

TERCERO.- La empresa **GASORIENTE**, en el plazo de quince **(15) días** calendario computables a partir del día siguiente a su notificación con la presente Resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 1-4678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en la parte final del Parágrafo I del Artículo 86 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

CUARTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la empresa **GASORIENTE** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese por cedula a la empresa **GASORIENTE**, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



[Handwritten signature]
J. Marcela Ceas Machaca
DIRECCION JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme

[Handwritten signature]
Abog. Alberto Rios Rodriguez
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS